



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL - CONTRATO DE TRABAJO.**

**DEMANDANTE: HILDA NUÑEZ DUQUE.**

**DEMANDADO: FUNDACIÓN ACADEMIA SANDRA.**

**RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2021-00259-00.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda digital, informándole que, la presente demanda fue repartida a este Juzgado el día 22 de septiembre de 2021, demanda que se encuentra debidamente radicada. Así mismo, le comunico que la Secretaría del Juzgado continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización del Juzgado frente expediente anteriores a este pendiente por tramitar, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la actual de limitación de conectividad en la sede judicial. Sírvase a proveer.

Barranquilla, 15 de septiembre de 2022.

**ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.**  
Secretaria.

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Barranquilla, quince (15) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la presente demanda, que inicialmente fue repartida a este Juzgado el 22 de septiembre de 2021, momento para el cual aún se encontraba vigente el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en cuyos artículo 5º y 6º acerca del poder y de la demanda, respectivamente, dispone:

*“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*

*<Negrilla fuera de texto>.*

*ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4. Edificio Telecom. MBPS  
Telefax: 3885156 / 3885005 EXT. 2030. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
**Correo: [lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)**





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. <Negrilla fuera de texto>.*

Observa el Despacho, como primera falencia, que las pretensiones contenidas en el poder no guardan plena relación con las pretensiones consignadas en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 del CGP en el sentido que *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*, norma aplicable por analogía a los juicios del trabajo en virtud de la aplicación analógica enunciada en el artículo 145 del CPTSS.

Como segunda falencia, observa el Juzgado que algunos de los hechos del libelo no se encuentran individualizados, expresados con claridad y de manera concreta, como es el caso de los hechos número 6 y 11, que contienen más de una afirmación, de lo cual se desprende una mengua al derecho a la defensa que le asiste a la parte demandada de pronunciarse sobre cada hecho, indicando cual admite, niega o no le consta puesto que la demandada solo puede contestar el mismo con una de las respuestas posibles, so pena de tenerle el hecho como cierto, por lo que se hace necesario que se individualicen y se aclaren los hechos en que se sustentan las pretensiones que se demandan, debidamente enumerados y clasificados como lo ordena el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T.S.S., para que la demandada pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 ibidem.

Como tercera falencia, observa el Juzgado que las pretensiones de la demanda no se ajustan a lo reglado en el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS, esto es, *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”*. En efecto, nótese que la demandada tiene un acápite de pretensiones donde están unificadas las peticiones declarativas con las condenatorias, así mismo, se avizora entre ellas una misma secuencia numérica, además se deben separar las pretensiones principales de las subsidiarias, en caso de encontrarse tales para no incurrir en una indebida acumulación de pretensiones como es el caso del reintegro y la indemnización por despido injusto deprecadas, por ser excluyentes unas de otras, lo que dificulta el pronunciamiento de la contraparte frente a lo pretendido al contestar la demanda conforme al numeral 2° del artículo 31 ibidem, y que inclusive puede traer confusiones. Por lo tanto, la parte demandante a efectos que el acápite de pretensiones se distinga de los demás acápites del libelo, deberá corregir la demanda en aras de expresar cada una de sus pretensiones de forma individual, clara, concreta, y precisa, indicando cuales son las declarativas, condenatorias y si hubiera el caso subsidiarias de manera separada, conforme a la normatividad procesal laboral precitada.

Por último, se debe señalar que algunas pruebas no aparecen aportadas a pesar de haberse enunciado en el respectivo acápite, como la enunciada en el literal f, igualmente aparece un documento que contiene un pantallazo de COLPENSIONES, sin mayor información, que además indica que “la persona asociada al documento se encuentra fallecida” por lo tanto se le insta a enunciar de manera clara y que permita individualizar los documentos aportados como prueba, igualmente se le solicita excluir los documentos que no tengan relación con este proceso a fin que la demanda se ajuste a lo que establece el numeral 9° del artículo 25 del CPTSS.

Así las cosas, para los fines procesales es conveniente que, al momento de la subsanación, **se haga la presentación de la demanda subsanada junto con los anexos respectivos de manera íntegra, y no fragmentada, e igualmente se envíe copia de la misma a la parte pasiva de la demanda y aporte constancia de tal envío.**

Lo anterior conduce a que la demanda se devuelva por el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo, conforme a los artículos 28 del C.P.T. y 90 del C.G.P. aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S. para que la demandante subsane los yerros anotados y descritos a la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4. Edificio Telecom. MBPS  
Telefax: 3885156 / 3885005 EXT. 2030. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
**Correo: [lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**PRIMERO: DEVUÉLVASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **HILDA NUÑEZ DUQUE** contra la **FUNDACIÓN ACADEMIA SANDRA**, por el término de cinco (5) días para que subsane los yerros anotados anteriormente.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** al demandante, hacer la presentación de la demanda subsanada y los anexos respectivos de manera íntegra e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.

EL JUEZ,  
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JOSE IGNACIO GALVÁN PRADA  
O-2021-00259

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla  
Día 19 Mes 09 Año 2022  
Notificado por el Estado N° 0131  
La Providencia de fecha Día 15 Mes 09 Año 2022  
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo